

**LA PROHIBICIÓN DE LA PENA CAPITAL A LOS MENORES
DE DIECIOCHO AÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL:
¿UN PASO HACIA LA ABOLICIÓN UNIVERSAL DE LA PENA
DE MUERTE?**

Por la Dra. PILAR TRINIDAD NÚÑEZ

Profesora Asociada

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Facultad de Derecho

Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I INTRODUCCIÓN
- II. ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA PROHIBICIÓN DE IMPONER LA PENA DE MUERTE A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN GENERAL
- III. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROHIBICIÓN: SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Es sabido que la lucha por la completa erradicación de la utilización en los Estados de la pena de muerte por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una tarea especialmente difícil¹. Ello se debe, en especial, a que los Estados consideran la inclusión o no de este castigo en sus códigos penales como un *asunto de carácter exclusivamente interno* y, por tanto, se muestran reticentes a recibir «influencias» internacionales sobre él. Sin embargo, es un hecho que cada vez son menos los ordenamientos jurídicos internos que contemplan la pena capital y se han generalizado, al mismo tiempo, regulaciones internacionales que contienen *estándares mínimos* sobre su imposición y aplicación. Uno de estos *umbrales de protección* lo constituye la prohibición de imponer la pena de muerte a mujeres embarazadas. Otro es, sin duda, la prohibición de imponer esta pena para aquellos delitos cometidos por personas que en el momento de su comisión eran menores de edad. Concretamente, se ha fijado la edad específica de los dieciocho años en casi la totalidad de los instrumentos jurídico-internacionales que contienen este límite a la pena capital. Por ello, la prohibición en general y la determinación de la edad de dieciocho años como límite expreso de la misma, ofrecen elementos de gran interés para pensar que se trata de un importante paso hacia la prohibición *total y global* de la pena de muerte.

II. ORÍGENES Y DESARROLLO DE LA PROHIBICIÓN DE IMPONER LA PENA DE MUERTE A LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN GENERAL

El origen de la interdicción de la pena capital a los menores de dieciocho años se encuentra en el Derecho internacional en el campo específico del Derecho humanitario. Concretamente en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 (Convenio IV), así como en los dos Protocolos adicionales de 1977. Posteriormente esta prohibición fue recogida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

¹ Son numerosos los internacionalistas que se han dedicado al estudio de la protección del derecho a la vida y a la pena de muerte en el Derecho Internacional, en especial véase B. G. Ramcharan, *The right to life in International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1985; puede verse, asimismo: L. Bencini, «Le Nazioni Unite e l'abolizione della pena di morte: recenti iniziative», *La Comunità Internazionale*, vol. LII, n.º 2, 1997, págs. 299-308; N. Rodley, *The treatment of prisoners under International Law*, UNESCO-Nueva York, Oxford University Press, 1987; E. Zamparutti, «Nuove iniziative per l'abolizione della pena di morte», *La Comunità Internazionale*, vol. LIII, n.º 4, 1998, págs. 721-728. En la doctrina española es obligado ver A. Salado Osuna, *La pena de muerte en Derecho Internacional: una excepción al derecho a la vida*, Tecnos, Madrid, 1999.

1966 y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Este trato favorable en atención a la edad, que tiene en la mayoría de las normas en las que se contempla la barrera explícitamente señalada en los dieciocho años, hace pensar que es allí donde se sitúa la frontera entre la niñez y la edad adulta².

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe, en su art. 6.5, *aplicar* la pena de muerte «por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad (...)». Tal y como se ha señalado, en este precepto no resulta claro si la pena capital podría serle lícitamente impuesta a una persona que cometiese un delito siendo aún menor de dieciocho años, pero que hubiese alcanzado esa edad al ser detenida o encarcelada³. Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica dispensa una mayor protección a estos efectos, ya que dispone en su art. 4.5 que la pena capital no se impondrá a personas que «en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad (...)», dando a entender que con la expresión «en el momento de la comisión del delito» se pretende evitar que la pena de muerte pueda ser impuesta a personas que al cometer el delito eran menores de dieciocho años, pero no lo son ya al tiempo de enjuiciarse y sentenciarse su causa. Claramente se puede pensar que se trató de eludir interpretaciones restrictivas de la prohibición⁴. Además, la Convención americana prohíbe que la pena se *imponga*, no sólo que se *aplique*, como se señala expresamente en la misma.

Esta protección es la que se proporciona en el art. 68 de la IV Convención de Ginebra, en el campo del Derecho internacional humanitario, al establecerse

² G. Van Bueren ha apuntado, con acierto, el fundamento que subyace tras esta prohibición, al decir que «[t]he principles behind the prohibition on the imposition of the death penalty for those under 18 at the commission of the offence are that those under the age of eighteen are often too young to realise fully the consequences of their actions and are also more susceptible to domination by others, consequently the imposition of the death penalty would be wholly inappropriate». G. Van Bueren, *The International Law on the Rights of the Child*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1995, pág. 187.

³ Cfr. R. Sapienza, «International legal standards on capital punishment», en B. G. Ramcharan (ed.), *The international right to life in international law*, *op. cit.*, pág. 288. Este autor, no obstante, se ha inclinado por pensar que «the legal wording, anyway, leads me to prefer the following interpretation: since the text speaks of "crimes committed", it is better to conclude that even if the offender was convicted when older than eighteen, he still is not punishable for a crime committed when he had not yet come of age». En el mismo sentido se ha expresado G. Van Bueren, quien cree que «The age which is significant is the age at the time of the commission of the offence. According to international law, a state is not entitled to wait until a person passes his or her eighteenth birthday and then perform the execution. If a person commits a crime below the age of eighteen that person can never be executed for that crime». *The international law...*, *op. cit.*, págs. 187-188.

⁴ Así lo ha entendido también N. Rodley, para quien «this wording is indeed preferable, since it removes any doubt about whether the age of the offender at the time of trial is material». Sin embargo, para este autor el art. 6 del P.I.D.C.P. viene a significar lo mismo, pues «a crime committed by someone who is 18 years or over at the time of coming to trial, but was under 18 at the time of the offence, would be "a crime committed by [a] person below einteen years of age". This is corroborate by the fact that during the process of drafting article 6, a proposal that would have fixed the age of an offender at the time of trial, and thus merely prohibited the passing of a death sentence on one under 18 years old, was rejected», *op. cit.*, pág. 186.

que «en ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción», al igual que lo hace el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 en caso de conflictos armados de carácter interno⁵. Por su parte, el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra sobre protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional se muestra más restrictivo⁶. Resulta paradójico, tal y como se ha señalado, que estos instrumentos jurídicos permitan de forma expresa que los niños mayores de quince años corran el riesgo de morir tomando parte como combatientes en las hostilidades, mientras que se prohíbe su ejecución si son menores de dieciocho años⁷.

De idéntico modo que los textos anteriores se expresa el art. 3 de las Salvaguardias para garantizar la protección de los condenados a muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, al establecer que «No serán condenados a muerte los menores de dieciocho años en el momento de cometer el delito». Sin embargo, en la regla 17.2 de las llamadas «Reglas de Beijing»⁸ se dispone que «los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital». La alusión, en este caso, al *menor* sin fijar una edad concreta nos parece una grave carencia, pues deja la puerta abierta a que cada Estado entienda algo distinto por menor y que la protección sea, en consecuencia, mucho más insegura⁹.

Parece innegable que la prohibición de imponer la pena capital a los menores de edad está generalmente aceptada en Derecho internacional. Ahora bien

⁵ El art. 6.4. del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional dispone que «No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de dieciocho años de edad».

⁶ Al establecer en su art. 77.5 que «no se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años». Esta restricción en la prohibición no deja de resultar extraña, ya que, tal y como se ha afirmado «mientras que el derecho reconocido en el Protocolo Adicional II es el derecho a no ser condenado a pena capital cuando el acusado tuviese menos de dieciocho años de edad al tiempo de cometer el delito, con independencia de la edad que pudiera tener al ser juzgado y condenado, el Protocolo Adicional I lo que reconoce es el derecho a no ser ejecutado cuando el condenado tuviese menos de dieciocho años de edad al tiempo de cometer el delito». Así pues, «los Estados Partes en el Protocolo Adicional I no se han comprometido a prohibir en sus leyes procesales las disposiciones pertinentes para que la sentencia de muerte sea conmutada. No obstante, los Estados Partes en el Protocolo Adicional II al asumir la obligación jurídica de no imponer pena de muerte a las personas que tuvieran menos de dieciocho años de edad al tiempo de cometer el delito, se han comprometido a modificar sus leyes sustantivas, si fuese necesario, prohibiendo la pena de muerte respecto de tales personas». A. Salado Osuna, *La pena de muerte en Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pág. 74.

⁷ Cfr. J. Kuper, *International law child civilians in armed conflict*, Oxford, Clarendon Press, 1997, pág. 96.

⁸ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. El texto en F. M. Mariño Menéndez y C. M. Díaz Barrado, *Código sobre protección Internacional de la Infancia*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998.

⁹ Como se ha dicho «unfortunately the limited definition of juvenile means that this provision falls short exactly where it is most needed». G. Van Bueren, *The International...*, *op. cit.*, pág. 188.

¿existe un consenso absoluto sobre la mayoría de edad? ¿Se puede entender, con claridad, que esa mayoría se sitúa en la edad de dieciocho años, como afirman la mayor parte de los instrumentos jurídicos que se acaban de citar? En la búsqueda de las respuestas a estas cuestiones planteadas es de gran ayuda la posición mantenida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que tuvo la oportunidad de expresar su opinión sobre este asunto con motivo de su decisión sobre el *Asunto Terry Roach and Jay Pinkerton*¹⁰.

James Terry Roach y Jay Pinkerton, eran dos jóvenes sentenciados a la pena de muerte y ejecutados en los Estados Unidos, en dos Estados diferentes, por delitos que fueron tanto cometidos como juzgados antes de que ambos hubiesen cumplido los dieciocho años de edad¹¹. Las ejecuciones se llevaron a cabo desoyendo las peticiones realizadas por la Comisión de que se produjese una suspensión de las mismas mientras se examinaba y decidía su caso. Los solicitantes¹² alegaron que, al imponerse la pena de muerte para los casos de Roach y Pinkerton por crímenes cometidos antes de los dieciocho años, los tribunales de los Estados Unidos violaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Concretamente, los solicitantes sostenían que se habían producido violaciones del art. 1, que dispone que «todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona», del art. 7, sobre la protección y cuidado de la mujer y la infancia y del art. 26, que establece la prohibición de las penas crueles, infamantes o inusitadas.

Los peticionarios afirmaban, en particular, que los Estados Unidos estaban obligados legalmente por la Declaración Americana, ya que la misma «debe ser interpretada de acuerdo con los cánones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) porque la Convención representa un consenso mundial sobre la forma en que deben entenderse estos instrumentos interna-

¹⁰ Caso 9213 (Estados Unidos), 22 de septiembre de 1987 (fuente: Center For Human Rights and Humanitarian Law).

¹¹ James Terry Roach había sido condenado por la violación y homicidio de una niña de catorce años y el asesinato de su novio de diecisiete años de edad. Roach cometió estos delitos cuando tenía diecisiete años y fue sentenciado a muerte por el Tribunal de segunda instancia (*General Session Court*) del condado de Richland, Carolina del Sur, el 16 de diciembre de 1977. En tres ocasiones diferentes Roach tuvo la oportunidad de plantear recursos de revisión (*writ of certiorari*) ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, todos ellos fueron desestimados, agotando además todas las posibilidades de apelación ante los juzgados estatales y federales. El 10 de enero de 1986 fue ejecutado. Por su parte Jay Pinkerton fue condenado por intento de violación y homicidio cometidos a la edad de diecisiete años. Su sentencia de muerte fue apelada ante la Corte Suprema del Estado de Texas, que ratificó el fallo del tribunal de primera instancia. La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó a Pinkerton el recurso de revisión el 7 de octubre de 1985. Pinkerton fue ejecutado el 15 de mayo de 1986.

¹² La denuncia fue presentada por los propios sentenciados y a ella se adhirieron varias organizaciones abolicionistas: La Unión Americana para las Libertades Civiles (American Civil Liberties Union) y el Grupo Internacional de Abogados de Derechos Humanos (International Human Rights Law Group). Asimismo, Amnistía Internacional presentó una denuncia ante la Comisión en la que alegaba que la inminente ejecución de Roach, si bien legal en los Estados Unidos, violaba el derecho internacional, y dieciocho organizaciones manifestaron ante la Comisión su apoyo a la misma.

cionales»¹³. Pero, aún más, los demandantes llegaron a sostener que los citados preceptos de la Declaración Americana estaban informados «por el *Derecho Internacional consuetudinario* que prohíbe la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por menores de dieciocho años»¹⁴.

La cuestión sometida a consideración en este asunto era, en definitiva, si en la legislación norteamericana la ausencia de una prohibición federal respecto a la ejecución de delincuentes menores de edad constituye o no una violación de las normas de derechos humanos aplicables a dicho Estado bajo el sistema interamericano. Los solicitantes afirmaban que los Estados Unidos están jurídicamente vinculados al Estatuto de la Comisión por ser un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos y que, por lo tanto, están obligados a respetar los derechos consagrados en la Declaración Americana.

Por el contrario, y como no podía ser de otra manera, el Gobierno de los Estados Unidos consideró que la ausencia de una disposición dentro de la legislación interna del país que prohíba explícitamente la ejecución de «delincuentes juveniles en materia grave» no es incompatible con las normas sobre derechos

¹³ Consecuentemente, según los peticionarios, «al interpretar los términos de la Declaración Americana a la luz de su objeto y fin, la Comisión debe prestar atención especial al Art. XXVI que prohíbe “penas crueles, infamantes o degradantes”. Este artículo tiene un alcance más amplio que la prohibición constitucional de los Estados Unidos contra penas crueles e inusitadas. Se reconoce a los menores como faltos de madurez y, por ende, que son más susceptibles a influencias varias y a presiones psicológicas. Dar muerte a un joven que no ha tenido la oportunidad de llegar a la madurez del adulto es una “pena de extrema crueldad”, y por tanto, el Art. XXVI debe interpretarse como una prohibición contra la ejecución de menores. Se deduce entonces, que tomados en su sentido común y corriente, y a la luz del objeto y fin de estos artículos, los Estados Unidos están violando la Declaración Americana al ejecutar a menores de edad». *Ibidem*, párrafo 37.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 34. En efecto, los solicitantes afirmaban que «Dicha prohibición ha obtenido el status de ley internacional consuetudinaria ya que según el art. 38(I)(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, “la costumbre internacional, como evidencia de una práctica generalizada y aceptada como ley”, es una de las fuentes del derecho internacional. Los tratados son evidencia clara de la práctica de un Estado, especialmente si va acompañado por *opinio juris*, o afirmaciones en el tratado o los trabajos preparatorios que indiquen que la disposición contenida en el tratado es la reafirmación de leyes consuetudinarias ya existentes». Así pues «los principales documentos o instrumentos sobre derechos humanos (...), prohíben la imposición de la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad (...). La Cuarta Convención de Ginebra (...) prohíbe la ejecución de civiles y personal militar fuera de combate que cometan delitos siendo menores de dieciocho años. Si prácticamente todas las naciones, incluyendo los Estados Unidos, están de acuerdo con este concepto en períodos de conflicto armado internacional, la norma que protege a delincuentes juveniles contra la ejecución debe ser aplicable aún con mayor fuerza en tiempos de paz». En adición a esto, los solicitantes alegaban que «aproximadamente dos terceras partes de las naciones del mundo han abolido la pena de muerte o la han prohibido para menores al adherirse a los mencionados documentos sobre derechos humanos. Aunque la “Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales” de 1950 del Consejo de Europa, en su Art. 2 permita la pena de muerte, su Protocolo N.º 6 refleja una filosofía abolicionista evolucionante (...). Los peticionarios hacen notar que los trabajos preliminares de estas Convenciones demuestran que dichas prohibiciones contra la ejecución de menores son en efecto codificaciones del Derecho Internacional consuetudinario, según se observa por los debates que tuvieron lugar durante el desarrollo de estas Convenciones».

humanos aplicables a los Estados Unidos y que la Comisión debía referirse a las normas pertinentes de la Declaración Americana, ya que los Estados Unidos no son Parte de la Convención Americana. Además, el Gobierno de los Estados Unidos se opuso radicalmente a la consideración de que el art. 4.5 de la Convención Americana fuera declarativo del Derecho internacional consuetudinario, pues «[l]a mayoría de edad para efectos de la imposición de la pena de muerte no es una práctica uniforme de los Estados»¹⁵.

Así, este Gobierno afirmó que «en la redacción del Art. 6(5) del Pacto Internacional algunos países quisieron que se estableciera un límite específico, mientras que otros proponían que sólo se hiciera una referencia a «menores» o «jóvenes», lo que demuestra que no estaban codificando una norma obligatoria ya existente. Se trataba en cambio de una norma específica con la que se proponía establecer uniformidad donde no la había»¹⁶. Junto a esto, el Gobierno de los Estados Unidos sostuvo que no existía una prueba de la *opinio juris* de esta prohibición, pues «[a]ún las naciones que han prohibido la ejecución de personas que cometen crímenes antes de llegar a los dieciocho años de edad no lo han hecho motivadas por sentimiento alguno de obligación legal. Desde que se establecieron la Convención Americana y el Convenio Internacional no puede considerarse cualquier cambio en las legislaciones nacionales como prueba de un principio de derecho consuetudinario aplicable en forma general»¹⁷. En consecuencia «el sólo hecho de que varios Estados de la Unión o que otras naciones hayan escogido los dieciocho años como la mayoría de edad no impone la obligación de que otros estados deban escoger la misma edad»¹⁸.

Sin embargo la Comisión Interamericana no compartió los argumentos presentados por el Gobierno estadounidense, ya que consideró que «los Estados miembros de la O.E.A. reconocen una norma de *jus cogens* que prohíbe la ejecución de niños menores de edad. Tal norma es aceptada por todos los Estados del Sistema Interamericano, incluyendo los Estados Unidos»¹⁹.

¹⁵ *Ibidem*, párrafo 37.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 37.

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 37.

¹⁸ El Gobierno estadounidense abunda en sus explicaciones por las que no reconoce la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario que prohíba la imposición de la pena de muerte para menores considerando que «para poder establecer una norma de derecho consuetudinario debe existir una práctica estatal "generalizada y virtualmente uniforme", además, debe ser evidente la creencia de que esa práctica se hace obligatoria debido a un principio de derecho que la requiera. Dicho principio debe ser reconocido como una obligación legal basada en la costumbre o la práctica de los Estados. En este caso no existe ni la uniformidad en la práctica estatal, ni la requerida *opinio juris* para considerar la pauta como una norma obligatoria del Derecho Internacional consuetudinario». *Ibidem*, párrafos 37-38.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 57. Para la Comisión la cuestión radicaba en que «a falta de iniciativa por parte del Gobierno de los Estados Unidos sobre el asunto y bajo el presente sistema constitucional del país, cada Estado de la Unión es libre de establecer o no la pena de muerte en su territorio o de establecer una edad mínima para el envío de un menor a un tribunal criminal para adultos donde se le puede imponer dicha pena». De esta forma, al tiempo de adoptarse esta decisión «trece Estados y la Capital Federal han abolido la pena de muerte. Los Estados de la Unión que han adoptado

Pero, en cuanto a la cuestión de si existe una norma de carácter consuetudinario que indique expresamente los dieciocho años como límite, la Comisión no consideró que fuese algo evidente. Así pues, aunque la Comisión aceptó «el argumento de los Estados Unidos de que no existe en estos momentos una norma consuetudinaria en derecho internacional que establezca la edad de dieciocho años como edad mínima para la imposición de la pena de muerte. Sin embargo, (...) hace notar que dicha norma está emergiendo, en vista del número creciente de países que han ratificado la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que debido a ello han modificado su legislación interna para conformarla a dichos instrumentos»²⁰.

Además, no era la edad la única cuestión que había que discutir en este asunto, sino que, a juicio de la Comisión, era preciso estudiar la ausencia de una prohibición federal en los Estados Unidos acerca de la ejecución de menores de edad. Y, en este sentido, la Comisión consideró que «la diversidad en la práctica de los Estados de la Unión (reflejada en el hecho de que algunos de éstos hayan abolido la pena de muerte mientras que otros permiten que ella sea aplicada a niños mayores de 10 años de edad) tiene como resultado que se apliquen sentencias totalmente distintas por la comisión de un mismo crimen. La privación de la vida por parte del Estado no debería estar sujeta a un factor tan fortuito como el lugar donde el delito fue cometido»²¹. En definitiva, fue la arbitrariedad provocada por esta diversidad normativa la que conllevó, a juicio de la Comisión, a la vulneración de la Declaración Americana, pues «el hecho que el Gobierno de los Estados Unidos deje a discreción de cada Estado de la Unión la aplicación de la pena de muerte al menor de edad ha producido un mosaico de leyes

leyes que permiten la imposición de la pena de(...), han optado por una de dos clases de leyes, o (1) prohíben la ejecución de personas que han cometido delitos capitales antes de cumplir los dieciocho años, o (2) permiten que los menores de edad sean enviados a un tribunal para adultos donde se les pueda sentenciar a muerte». Y será a la práctica de este segundo grupo de Estados de la Unión a la que la Comisión dedique su atención: «Mientras que aproximadamente diez de los Estados que mantienen la pena de muerte han prohibido la ejecución de personas que han cometido delitos capitales antes de cumplir 18 años de edad, la legislación de los otros Estados sobre el tema del envío de delincuentes menores de edad a tribunales para adultos puede caracterizarse como una combinación incoherente de disposiciones. En efecto, en dichos Estados de la Unión se establecen a veces edades mínimas para el envío de menores que pueden oscilar entre los 17 y los 10 años y, aún en algunos Estados, no se especifica edad alguna. La Comisión considera alarmante que la ley en el Estado de Indiana permita que un niño de 10 años de edad pueda ser juzgado y condenado a muerte en un tribunal para adultos» (párrafo 59).

²⁰ *Ibidem*, párrafo 61. La Comisión recuerda además que trece Estados de los Estados de la Unión y la Capital Federal ya habían abolido la pena de muerte en forma absoluta y nueve de los que todavía mantenían tal pena, la habían abolido para delincuentes menores de 18 años de edad (estos últimos eran California, Colorado, Connecticut, Illinois, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Ohio y Tennessee).

²¹ En efecto, la Comisión puso de manifiesto como «[b]ajo el actual sistema penal de los Estados Unidos un joven de 16 años que cometiere un delito capital en el Estado de Virginia podría ser privado de la vida mientras que si el mismo joven perpetrara la misma ofensa del otro lado del Memorial Bridge, en Washington, D. C., donde la pena de muerte ha sido abolida tanto para adultos como para menores de edad, su sentencia no sería la muerte». *Ibidem*, párrafo 63.

que sujetan la severidad del castigo no a la naturaleza del crimen sino al lugar donde éste se cometió»²².

En suma, el error cometido por el Gobierno federal de los Estados Unidos fue «no haberse adueñado de la legislación del más fundamental de todos los derechos, el derecho a la vida», error que provocó que este Estado tenga «un muestrario de legislación arbitraria que trae como consecuencia la aplicación arbitraria de la privación de los derechos a la vida y a la igualdad ante la Ley, lo cual es contrario a los arts. I y II de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente». Así pues, la Comisión concluyó por cinco votos contra uno²³, que el Gobierno de los Estados Unidos había violado tanto el art. I (derecho a la vida), como el artículo II (derecho de igualdad ante la ley) de la Declaración Americana al ejecutar a James Terry Roach y a Jay Pinkerton. Este asunto es de extraordinario interés, ya que por primera vez un órgano de vigilancia de protección de derechos humanos se plantea el fundamento de esta prohibición y, sobre todo, el rango jurídico de la misma.

Todo lo anterior no puede sino llevarnos a la afirmación de que no cabe duda de la *existencia de una norma internacional sobre la prohibición de la imposición de la pena de muerte para niños menores de edad*, y que esa minoría se sitúa, con carácter general, en los dieciocho años. Sin embargo, *no resulta evidente que el límite expreso de la edad de dieciocho años se haya convertido en norma internacional por vía consuetudinaria*, si bien la aportación realizada por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, refuerza la existencia de una norma de esa naturaleza, como se tendrá oportunidad de ver seguidamente.

De cualquier forma, baste decir ahora que, con posterioridad a la decisión de la Comisión Interamericana sobre el *asunto Roach y Pinkerton*, la ambigüedad

²² Ya que, para la Comisión «el ceder a las legislaturas estatales la decisión de si un menor de edad puede ser o no ejecutado no es equivalente a dejar a discreción de cada Estado de la Unión la determinación de la mayoría de edad para adquirir bebidas alcohólicas o para contraer matrimonio», *ibidem*, párrafo 64.

²³ No obstante hubo un voto particular, emitido por Marco Gerardo Monroy Cabra, que entre otras razones de su disentimiento alegó que «no existe una norma de derecho consuetudinario general que prohíba la aplicación de la pena de muerte a personas que cometieron delitos capitales teniendo menos de 18 años de edad» y ello porque, según este miembro de la Comisión «No se probó que exista una práctica general uniforme de los Estados, ni la *opinio juris* o convicción de que esa práctica se ha convertido en obligatoria en virtud de la existencia de una norma que prohíba la pena de muerte respecto de menores de 18 años. Esta costumbre no resulta de la práctica estatal, ni de lo dispuesto en los Tratados públicos que no han recibido ratificación de todos los Estados del mundo para considerarse que hay consenso en esta materia». En adición a lo anterior, sostuvo que «La prohibición de la pena de muerte a personas que cometieron delitos capitales teniendo menos de 18 años de edad no es norma de *ius cogens*» ya que «ni de la práctica de los Estados, ni de la jurisprudencia internacional, ni de la doctrina, ni de la legislación de los Estados, se puede deducir que ha nacido una norma de *ius cogens* que prohíba la imposición de la pena de muerte respecto de menores de 18 años. Si bien las normas sobre derechos humanos son de *ius cogens* específicamente la prohibición de la pena de muerte y su aplicación a menores de 18 años, no constituyen una norma imperativa de derecho internacional general por no haber sido aceptada por todos los Estados que componen la comunidad jurídica internacional».

del término «menor» empleado por las Reglas de Beijing, fue subsanada, quizá por influencia del mencionado caso, por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 54/113, de 14 de diciembre de 1990, ya que la regla 11 establece que, a sus efectos «se entiende por menor toda persona de menos de dieciocho años de edad».

III. LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROHIBICIÓN: SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La influencia de esta importante prohibición se dejó sentir también en los instrumentos jurídicos dedicados específicamente a la protección de los derechos de los niños. Así ocurrió con la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989²⁴, que dispone en su art. 37 a) que «no se impon-

²⁴ Acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño se han publicado numerosos trabajos, pueden verse, además de los ya citados: AA.VV., *Symposium U.N. Convention on children's rights, Human Rights Quarterly*, 1990, vol. 12, págs. 94 y ss.; AA.VV., *The rights of the child: guide to the study of the convention*, World Federation of United Nations Associations, Geneva, 1994; N. Aït-Zaï, «Convention des droits de l'enfant», *Revue algérienne des sciences juridiques, économiques et politiques*, 31 (1), 1993, págs. 31-41; D. A. Balton, «The Convention on the rights of the child: prospects for international enforcement», *Human Rights Quarterly*, 1989, págs. 120-129; M. Bennoua, «La Convention des Nations Unies relative aux droits de L'enfant», *A.F.D.I.*, vol. XXXV, n.º 1989, págs. 433-445; P. Buiette, «Reflexions sur la Convention Internationale des Droits de L'enfant», *RBDI*, vol. XXIII, n.º 1, 1990, págs. 54-73; C. Byk, «La réception des conventions internationales par le juge français: à l'occasion de la jurisprudence de la Cour de Cassation relative à la Convention des Nations unies sur les droits de l'enfant», *Journal du droit International*, tomo 121, n.º 4, 1994, págs. 967-976; J. S. Cerda, «The draft Convention on the Rights of the Child: New Rights», *H.R.Q.*, 12, 1990; J. L. Clergerie, «L'adoption d'une convention internationale sur les droits de l'enfant», *R.D.P.*, 1990, págs. 435-451; C. P. Cohen, «The United Nations Convention on the Rights of the Child: implications for change in the care and protection of refugee children», *International Journal of refugee law*, 3 (4), Oct. 1991, págs. 675-691; C. P. Cohen, S. Hart y S. M. Kosloske, «Monitoring the United Nations Convention on the Rights of the Child: The Challenge of Information Management», *Human Rights Quarterly*, vol. 18, n.º 2, 1996, págs. 439-471; C. P. Cohen, «The role of nongovernmental organizations in the drafting of the Convention on the rights of the Child», *H.R.Q.*, 12, 1990, págs. 137-147; P. Donnolo y K. K. Azzarelli, «Ignoring the human rights of children: a perspective on América's failure to ratify the United Nations Convention on the Rights of the Child», *Brooklyn Journal of Law and Policy*, 1996, pág. 203; E. Fourie, «The U.N. Convention on the rights of the child and the crisis for children in South Africa: Apartheid and detention», *H.R.Q.*, 12, 1990, págs. 106-114; A. Glenn Mower, *The Convention on the Rights of the Child: international law support for children*, Greenwood Press, Westport, 1997; B. C. Hafen y O. Hafen, «Abandoning Children to Their Autonomy: The United Nations Convention on the Rights of the Child», *Harvard International Law Journal*, vol. 37, n.º 2, 1996, págs. 449-492; T. Hammarberg, «The UN Convention on the Rights of the Child- and How to Make it Work», *H.R.Q.*, vol. 12, 1990, págs. 97-135. J. R. Himes (ed.), *Implementing the Convention on the Rights of the Child: resource mobilization in low-income countries*. M. Nihoff, Boston, 1995; M. Jupp, «The UN Convention on the Rights of the Child: An Opportunity for Advocates», *H.R.Q.*, 12 (1990), págs. 131-136; M. F. Lüker-Babel, «The non-derogable rights of the Child in the light of the United Nations Convention on the Rights of the Child», en D. Prémont (ed.), *Non-Derogable rights and states of emergency*, Bruselas, 1996; P. Miljeteig-Olssen, «Advocacy of Children's Rights- The Convention as More than a Legal Document», *H.R.Q.*, vol. 12, 1990, págs. 148-155; T. W. Simon, «United Nations Convention on Wrongs to the Child», *The International Journal of Children's Rights*, n.º 8, 2000, págs. 1-13.

drá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad». Esta prohibición (que no se incluyó en el proyecto de Convención hasta 1986) se debió a una amplia propuesta realizada por el Gobierno canadiense para el art. 19 del proyecto, (que en el texto finalmente adoptado sería el 37). Esta propuesta decía que «Con ese fin, habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales y del principio de que el derecho penal y el sistema penitenciario no deben utilizarse en sustitución de los procedimientos e instalaciones de asistencia social del niño, los Estados Partes garantizarán, en particular, que: b) No se imponga la pena capital ni la de prisión perpetua por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad»²⁵.

Resulta significativo el hecho de que, a pesar de que esta prohibición estaba claramente establecida, según se ha visto, en varios instrumentos jurídicos anteriores y, por lo tanto, aceptada de forma prácticamente general, no fue una cuestión pacífica aceptar su inclusión en el texto definitivo de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, la representante de los Estados Unidos expresó su disconformidad con la totalidad de este apartado, pues consideraba que la referencia a «menores de 18 años de edad» era *demasiado arbitraria* y propuso que se suprimiera.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, la razón real de esta oposición no es muy difícil de hallar²⁶. Sin embargo, y a pesar de que la delegada de Estados Unidos dijo expresamente que su Gobierno no consideraba que este apartado

²⁵ Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1986/39, párrafo 99. La propuesta inicial de Canadá decía en su apartado 2.e) que «ningún niño será condenado a muerte» (Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1986/39, párrafo 89). Tras una breve discusión sobre la conveniencia de considerar el texto presentado por Canadá como base para el debate, el Presidente sugirió que un grupo de trabajo oficioso formado por las delegaciones del Canadá, Polonia y Austria además de las organizaciones intergubernamentales interesadas, tales como la Comisión Internacional de Juristas, celebrara consultas con miras a formular un nuevo texto en el que se tratase de recoger las opiniones de muchas delegaciones. Este grupo de trabajo oficioso preparó un texto cuyo párrafo 4 establecía que «no se impondrán las penas siguientes por delitos cometidos por menores de 18 años de edad: a) Pena capital; b) Prisión perpetua» (Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1986/39, párrafo 93). Después de otro intercambio de opiniones, el Presidente pidió que un grupo de redacción oficioso elaborara un nuevo texto de algunas partes de este art. 19, de acuerdo con esto, la delegada de Canadá presentó el texto que figura arriba.

²⁶ En efecto, L. J. Leblanc, ha afirmado que «the imposition of the death penalty on people who committed their crimes when they were below the age of eighteen has been a matter of great concern to some groups and individuals in the United States for quite sometime». Incluso, como ha señalado este autor, el Tribunal Supremo estadounidense se ha ocupado de esta cuestión: «in 1988 the Supreme Court ruled, in *Thompson v. Oklahoma*, that the execution of people who were under the age of sixteen when they committed their offences was unconstitutional. In 1989, however, in *Stanford v. Kentucky*, the court decided that the execution of people who were sixteen or seventeen at the time they committed their crimes does not constitute cruel and unusual punishment and is thus not a violation of the Eighth Amendment of the U. S. Constitution». L. J. Leblanc, *The Convention on the Rights of the Child: United Nations lawmaking on human rights*, University of Nebraska Press, 1995, págs. 74-76.

b) en la forma en la que estaba redactado fuera una norma general adecuada, manifestó también que no insistiría en su enmienda ni bloquearía el consenso. Ahora bien, siempre que se comprendiese que su Estado mantenía su derecho a la reserva sobre este punto y que quedara implícitamente entendido que el niño que cometía un delito que sería punible si lo cometía un adulto podía ser tratado como un adulto²⁷.

Después de un nuevo intercambio de opiniones, el Grupo de Trabajo adoptó el apartado b) en la forma siguiente: «no se imponga la pena capital ni la de prisión perpetua, sin posibilidad de puesta en libertad, por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad»²⁸; Durante la segunda lectura, que comenzó en 1989, esta cuestión apenas sufrió variaciones²⁹. Así pues, el texto de este apartado aprobado en primera lectura fue prácticamente el definitivo, cabiendo destacar tan sólo de la segunda lectura que varios delegados³⁰ sugirieron que se suprimieran las palabras «sin posibilidad de excarcelación» para la prisión perpetua. Por el contrario, otros representantes³¹ sostuvieron que era necesario conservar esas expresiones³². A fin de llegar a un consenso, los representantes de China, la República Federal de Alemania, los Países Bajos y Venezuela sugirieron que se podría omitir del párrafo toda referencia a la prisión perpetua y a la cuestión de la excarcelación. Sin embargo, el representante del Senegal opinó que era importante mantener esa referencia porque si no se incluía en el texto los jueces estarían en libertad de recurrir a la prisión perpetua como sustituta de la pena capital. Finalmente, en un espíritu de conciliación y para no impedir un consenso, las delegaciones que habían propugnado la supresión de las palabras «sin posibilidad de excarcelación» no insistieron en

²⁷ Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1986/39, párrafo 105. Como era de esperar, los observadores de Amnistía Internacional y de la Comisión Internacional de Juristas no se mostraron de acuerdo con la propuesta realizada por el Gobierno de los Estados Unidos y sugirieron que se dejase el apartado b) tal como había sido originalmente formulado. Subrayaron, además, que los dieciocho años era la edad aceptada en varios instrumentos internacionales, incluidos los Pactos Internacionales y ciertas resoluciones de la Asamblea General.

²⁸ Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1986/39, párrafo 106. Este fue el texto aprobado en primera lectura.

²⁹ El Grupo de Trabajo tuvo a la vista un texto del artículo aprobado en primera lectura incluyendo las revisiones sugeridas por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (véase: Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1989/48, párrafo 534). El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta de Venezuela (véase: Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1989/48, párrafo 535). Sin embargo ninguna de las dos propuestas aporta cambios significativos a la prohibición de imponer la pena de muerte a los menores de 18 años.

³⁰ Los representantes de Austria, la República Federal de Alemania, el Senegal y Venezuela, *ibidem*, párrafo 541.

³¹ Los delegados de China, los Estados Unidos, India, Japón, Noruega, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, *ibidem*.

³² En particular, los representantes de la India y Noruega dijeron que no podían sumarse a un consenso para suprimir las palabras porque esa medida tendría como consecuencias cambiar profundamente el texto aprobado en primera lectura, texto que los gobiernos de sus respectivos países aprobaban, *ibidem*.

su propuesta. Por lo tanto, por consenso se acordó conservar dichas expresiones³³.

Si bien, hasta la fecha, los Estados Partes en la Convención no han formulado reservas de forma explícita respecto a este apartado del art. 37, no se puede negar que, en algunos de ellos, la imposición de la pena capital a menores de dieciocho años es un hecho. Ello fue puesto de manifiesto por el Comité de los Derechos del Niño con motivo de su debate temático sobre la administración de justicia de menores, dando cuenta «con profundo pesar de que en algunos países se seguía admitiendo que se impusiera la pena de muerte a personas menores de dieciocho años de edad»³⁴.

Además, y lamentablemente, es de esperar, en particular, que si los Estados Unidos de América llegan a ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (recordemos que aún no lo han hecho) formulen una reserva sobre esta prohibición, del mismo modo que lo han hecho en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, ya que, según se ha dicho, y tal y como se ha podido ver en el *asunto Roach y Pinkerton* «clearly, current law and practice in the United States would be in conflict with Article 37 a) of the Convention on the Rights of the Child»³⁶.

A pesar de esto, en el examen del proceso de redacción del art. 37 a) de la Convención realizado se ha puesto de manifiesto que la mayoría de los Estados estaban (y están) claramente a favor de la prohibición establecida, y que se trata de un principio asumido en los ordenamientos internos de los mismos³⁷.

³³ *Ibidem*, párrafos 542-545. Nos parece importante reflejar estos debates acerca de la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua (aunque sea con la matización de que sólo se prohíbe la prisión perpetua «sin posibilidad de excarcelación») porque nos encontramos ante un importante avance de cara a la protección de los derechos del niño respecto a los instrumentos jurídicos indicados anteriormente, que tan sólo se refieren a la pena capital. En efecto, se trata de la primera vez que esta prohibición se recoge en un instrumento jurídico-internacional de carácter vinculante y su inclusión creemos que es un gran acierto. Además, y como se ha dicho la ubicación de esta prohibición en el mismo precepto que prohíbe la tortura y los malos tratos es muy positiva: «The prohibition on life imprisonment for offences committed by those under the age of 18 without a possibility of release appears in the same article as the prohibition on torture, cruel, inhuman and degrading treatments or punishment, and the prohibition on the death penalty. This raises the possibility that life imprisonment for children without the possibility of release is regarded as a form of torture, cruel, inhuman, and degrading treatment or punishment». G. Van Bueren, *The international... op. cit.*, pág. 191.

³⁴ Naciones Unidas, Documento A/51/41.

³⁵ En efecto, en el momento de ratificación del P.I.D.C.P., este Estado formuló, entre otras la siguiente reserva: «Los Estados Unidos se reservan el derecho, con sujeción a sus limitaciones constitucionales, de imponer la pena capital a cualquier persona (excepto las mujeres embarazadas) condenada en buena y debida forma con arreglo a las leyes vigentes o futuras que permitan la imposición de la pena capital, incluido el castigo de delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad». Naciones Unidas, Documento CCPR/C/2/Rev. 4.

³⁶ L. J. Leblanc, *The Convention... op. cit.*, pág. 76.

³⁷ Como se ha señalado «the unequivocal ban on the application of the death penalty to children, as they are defined by the Convention on the Rights of the Child, reflected the strength of the forces against the death penalty among the drafters». *Ibidem*, pág. 76.

Se puede afirmar que se trata de una prohibición que, *si bien no ha sido universalmente asumida por los Estados que integran la Comunidad Internacional, está sin lugar a dudas ampliamente aceptada por la mayor parte de ellos*³⁸.

Posteriormente, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño ha recogido también la prohibición que estamos examinando en su art. 5.3., si bien lo ha hecho con una formulación mucho más ambigua que todos los instrumentos jurídicos que hemos examinado, al disponer tan sólo que «no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por niños». Este precepto constituye la excepción a la regla general de establecer la prohibición de forma expresa en los dieciocho años de edad.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Este breve estudio de la prohibición de imponer la pena capital a los menores de edad suscita varias reflexiones finales. De un lado, hay que decir que, aunque prácticamente ninguno de los preceptos citados (a excepción, como se ha visto, de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y de las «Reglas de Beijing») emplea la palabra «niño» ni siquiera «menor», es indudable que la edad de dieciocho años no está prevista de forma arbitraria en ellos, sino que hay que entender que interpretan que *es precisamente a esa edad y no a otra a la que se adquiere la mayoría y finaliza, por tanto, la minoridad para el derecho internacional*. Por ello, se entiende que constituye un gran acierto en favor de la protección de la infancia el hecho de que básicamente todos los preceptos estudiados contengan de forma expresa la edad por debajo de la que no puede imponerse la pena capital y la sitúen en los dieciocho años. Indudablemente, si se hubiese empleado la vaga expresión «menor», ello hubiese conllevado una inmensa inseguridad jurídica y, por supuesto, una clara desprotección del niño³⁹. Ello es así porque se hubiese tenido que recurrir, para interpretar la palabra menor, al derecho interno de los Estados. En un gran número de ellos, la edad a partir de la que una persona puede ser responsable criminalmente, la llamada *edad penal*, se sitúa muy por debajo de los dieciocho años⁴⁰, con lo que, conforme al derecho

³⁸ Tal y como acertadamente se ha puesto de manifiesto «since *Roach and Pinkerton* with two thirds of the world community now party to the Convention on the Rights of the Child and with the General Assembly's adoption by consensus of the United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of their Liberty it is arguable that at the very least an international customary norm the norm prohibiting the imposition of the death penalty for those under 18 has now fully emerged». G. Van Bueren, *The International...*, *op. cit.*, pág. 190.

³⁹ En idéntico sentido se han manifestado N. Rodley, para quien «the use of the specific 18-year-old rule rather than some vaguer concept of "minors" was borrowed from article 68 of the Fourth Geneva Convention, which deals with civilians», *op. cit.* pág. 187, y R. Sapienza, quien ha recordado que, en la redacción del art. 6 del P.I.D.C.P., «the vague wording "minors" was replaced by the more objective formulation "persons" below eighteen years of age», *op. cit.*, pág. 288.

⁴⁰ En algunos Estados esta edad penal se sitúa en edades alarmantemente bajas como es el caso de Kuwait, que según el Comité de los Derechos del Niño, tiene establecida la edad legal de responsabilidad penal en los 7 años (véase: Naciones Unidas, Documento CRC/C/80, de 9 de octubre

interno de esos Estados, podría aplicársele la pena de muerte. Así pues, la determinación expresa de los dieciocho años como frontera a efectos de la pena de muerte es tajante y, por supuesto, en lo que a la protección de los menores respecta, absolutamente positiva, pues viene a establecer un *standard mínimo* en cuanto a la protección del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico internacional. Si bien, no podemos dejar de recordar que, en la práctica, la aplicación de la pena capital a menores de dieciocho años no está erradicada en algunos Estados⁴¹.

De otro lado, la prohibición de la imposición de la pena de muerte a todos los menores de dieciocho años hace pensar que el Derecho internacional de los derechos humanos camina, aunque con grandes pausas y sin ninguna prisa, hacia la interdicción *general* de la pena capital. No debe olvidarse que corresponde a los ordenamientos jurídicos de los Estados la primera y efectiva protección de los Derechos humanos y que esta obligación se hace mucho más evidente si se trata de proteger el Derecho a la vida. A pesar de ello, no puede dejar de tenerse en cuenta la indudable influencia que el Derecho internacional de los derechos humanos puede ejercer sobre las regulaciones jurídicas internas. Por todo ello, cualquier avance que el Derecho internacional logre hacia la prohibición de la pena de muerte será siempre un gran avance en el largo camino de la protección de los Derechos humanos en todo el mundo.

de 1998). Sin llegar a estos casos tan extremos, en muchos Estados la edad de responsabilidad criminal está establecida entre los catorce y los dieciséis años.

⁴¹ De hecho, y según la Resolución de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 24 de agosto de 1999 «desde 1990 se ha procedido a 19 ejecuciones de menores delincuentes en seis países, a saber: Arabia Saudita, los Estados Unidos de América, Nigeria, el Pakistán, la República Islámica del Irán y el Yemen, 10 de las cuales tuvieron lugar en los Estados Unidos, y que, en 1998, el único país del que se tenga noticias de que ha ejecutado a menores delincuentes fueron los Estados Unidos». «La pena capital, especialmente en relación con los menores delincuentes», Naciones Unidas, Documento E/CN.4/SUB.2/RES/1999/4.